



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 092-2022

RECURRENTE: JORGE JUNIER TORRES CASTILLO (T&M CONSULTORES)

ACTO IMPUGNADO: Cuadro de Cotizaciones N°0010 del 12 de mayo de 2022, emitido por la LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, por medio del cual se adjudicó el acto público N°2022-2-82-0-08-CM-018013.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ARANDA RÍOS

RESOLUCIÓN No.101-2022-Pleno/TACP de 17 de junio de 2022 (Decisión).

CONSIDERANDO:

Que el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, que regula la Contratación Pública en Panamá; en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del recurso de impugnación contra cualquier acto de adjudicación, deserción o rechazo de propuestas relacionado con los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, que establece el procedimiento para la tramitación del recurso de impugnación en sus artículos 238 al 240 y que reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el sistema electrónico de contrataciones públicas denominado "PanamaCompra", disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

I. ANTECEDENTES:

Con fundamento en el artículo 47 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, la **LOTERÍA NACIONAL DE**



BENEFICENCIA, publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, el día 03 de mayo de 2022, el aviso de convocatoria y el pliego de cargos para que todo comerciante interesado en contratar con el Estado, presentara el día 09 de mayo de 2022, hasta las 10:00 a.m., las propuestas contentivas de toda la documentación necesaria para participar del procedimiento de selección de contratista **N°2022-2-82-0-08-CM-018013**, cuyo objeto contractual es la **“CONTRATACION DE SERVICIO PARA LA ELABORACION DEL MANUAL DE MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO PARA LA PREVENCION DE BLANQUEO DE CAPITALES, DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY 23 DE ABRIL DEL 2015”**.

Tales ofertas, según los términos de referencia, fueron abiertas el mismo día de la entrega, es decir, el día 09 de mayo de 2022, desde las 10:01 de la mañana, siendo recibidas las siguientes propuestas:

Propuestas Recibidas			
RUC	Nombre Proponente	Fecha y Hora Ingreso Oferta	Precio Total Oferta
8-851-1677-34	Zenith yamilka rivera camargo	08-05-2022 06:36 p.m.	13,800.00
1679577-1-31406-28	PROTEGE LEGAL BUREAU	09-05-2022 07:43 a.m.	13,840.00
155704621-2-2021-5	EMPRESAS JOTAKA, S.A.	09-05-2022 09:07 a.m.	13,979.00
8-872-1334-02	Jorge J Torres C	09-05-2022 09:20 a.m.	9,979.00
155711654-2-2021-85	JAEMI INVESTMENT CORP.	09-05-2022 09:58 a.m.	9,990.00

La **LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA**, luego del trámite correspondiente al procedimiento de contratación menor decidió adjudicar el acto público de selección de contratista **N°2022-2-82-0-08-CM-018013**, mediante el **Cuadro de Cotizaciones N°0010 del 12 de mayo de 2022**, a la señora **ZENITH YAMILKA RIVERA CAMARGO** (persona natural con establecimiento comercial denominado **RC-GROUP**), por un precio de **TRECE MIL OCHOCIENTOS BALBOAS (B/.13,800.00)**, atendiendo prioridades de adjudicación al ser la tercera propuesta de menor precio y que cumplió con todos los requisitos exigidos por el pliego de cargos, por lo tanto su propuesta representa los mejores intereses para el Estado.

Cabe destacar que la resolución de adjudicación fue publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” el día 13 de mayo de 2022, a las 3:16 p.m.

II. PRESENTACIÓN DE RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Dentro del término procesal oportuno de conformidad con el artículo 157 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenada por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, es decir, el día 10 de marzo de 2022, el Lcdo. **PABLO ANATOLIO POWELL MORENO**, quien actúa en calidad de apoderado especial, en representación del señor **JORGE JUNIER TORRES CASTILLO** (persona natural con establecimiento comercial denominado **TM CONSULTORES**), presentó ante la Secretaría General de esta Colegiatura, escrito de recurso de impugnación en contra del **Cuadro de Cotizaciones N°0010 del 12 de**



mayo de 2022. (Poder y recurso de impugnación visibles de foja 009 a la 014 del expediente del Tribunal).

Que el recurrente adjuntó al libelo del Recurso Impugnación su afianzamiento por intermedio de **Cheque de Gerencia N°000041677 de 23 de mayo de 2022**, expedido por Banco General, S.A., a orden del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS/CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, por un monto de **MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.1,500.00)**; monto que representa un poco más del diez por ciento (10%) del precio de referencia del acto público. Copia visible a folio 027; diligencia de consignación que reposa a folio 026 del expediente del Tribunal, respectivamente.

III.DESCRIPCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO:

El acto atacado lo constituye el **Cuadro de Cotizaciones N°0010 del 12 de mayo de 2022**, proferido por la **LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA**, que adjudicó a la señora **ZENITH YAMILKA RIVERA CAMARGO** (persona natural con establecimiento comercial denominado **RC-GROUP**), el acto público de selección de contratista por contratación menor **N°2022-2-82-0-08-CM-018013**, por la suma de **TRECE MIL OCHOCIENTOS BALBOAS (B/.13,800.00)**, a saber:

Cuadro de Cotizaciones 0010 del 12-05-2022
Por la cual se adjudica(n) renglón N° 1 y se Declaran(los) Desiertos(los) renglón N° 0 del Acto Público de Selección de Contratista N° 2022-2-82-0-08-CM-018013
Nombre de Entidad: LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA
Deposito, Comp.Prov.

Considerando:

QUE MEDIANTE AVISO DE CONVOCATORIA N° 2022-2-82-0-08-CM-018013 PUBLICADO EL DIA 3 DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2022 EN EL SISTEMA ELECTRONICO DE CONTRATACIONES PUBLICAS PANAMACOMPRAS, SE HIZO EL LLAMADO A LOS INTERESADOS EN PARTICIPAR COMO PROponentes EN EL ACTO PUBLICO DE SELECCION DE CONTRATISTA PARA LA CONTRATACION MENOR N° 2022-2-82-0-08-CM-018013 CUMPLIENDOSE CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 47 DEL TEXTO UNICO DE LA LEY N° 22 DE 27 DE JUNIO DE 2006 QUE REGULA LA CONTRATACION PUBLICA, ORDENADO POR LA LEY 133 DE 2000, QUE EN LAS OFERTAS DEL DEPARTAMENTO DE COMPRAS Y PREVENIDURA DE LA LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA, FUERON RECIBIDAS POR PARTE DE ESTA ENTIDAD CINCO (5) PROPUESTAS PARA DICHO ACTO PUBLICO, LAS CUALES SE DETALLAN EN EL SIGUIENTE CUADRO:

Propuestas Recibidas	Nombre Proponente	Fecha y Hora Ingreso Oferta	Precio Total Oferta
8-801-1677-34	Zenith yamilka rivera camargo	08-05-2022 06:35 p.m.	13,800.00
1479977-1-31406-28	PROTEGE LEGAL BUREAU	09-05-2022 07:43 a.m.	13,840.00
155704621-2-3021-5	EMPRESA JOTARA, S.A.	09-05-2022 09:07 a.m.	13,979.00
8-872-1324-02	Jorge J Torres C	09-05-2022 09:20 a.m.	9,979.00
15571454-2-2021-65	JAEM INVESTMENT CORP	09-05-2022 09:58 a.m.	9,990.00

Otros Considerando

SE DESESTIMA LA PROPUESTA POR PARTE DE JORGE J. TORRES C. CUYA OFERTA ES LA MAS BAJA POR LA SUMA DE NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE BALBOAS CON 00/100 (B/. 9,979.00), DADO A QUE ESTA NO CUMPLE SEGUN MENCIONANDO 3022/9-021627 DE LA OFICINA DE ASESORIA LEGAL, ADICIONAL EN EL AVISO DE OPERACIONES NO SEÑALA QUE SE DEBE QUE A LA ACTIVIDAD DE 1407235 ELABORACION DE PROYECTOS Y CAPACITACION EMPRESARIAL, POR TAL RAZON SE DESESTIMA.

SE DESESTIMA LA PROPUESTA POR PARTE DE JAEM INVESTMENT CORP. CUYA OFERTA ES LA SEGUNDA OFERTA MAS BAJA POR LA SUMA DE NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA BALBOAS CON 00/100 (B/. 9,990.00), DADO A QUE PRESENTO LA DECLARACION JURADA DE MEDIDA DE RETORCION Y LA DECLARACION JURADA DE NO INCAPACIDAD LEGAL PARA CONTRATAR, PERO DICHO DOCUMENTOS NO LOS NOTARIO Y EN EL PUEGO DE CARGO SE EXIGA DICHA PETICION, POR TAL MOTIVO INCUMPLE.

Resuelve:

ARTICULO PRIMERO: ADJUDICAR EL ACTO PUBLICO DE SELECCION DE CONTRATISTA PARA LA CONTRATACION MENOR N° 2022-2-82-0-08-CM-018013 AL PROponente ZENITH YAMILKA RIVERA CAMARGO POR LA SUMA DE TRECE MIL OCHOCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/. 13,800.00) POR SER EL PROponente CUYA OFERTA CUMPLE CON TODOS LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL PUEGO DE CARGO PARA ESTA CONTRATACION.

Propuesta Renglón	Clasificación Bien/Servicio/Obra	Clasificación Bien/Servicio/Obra	Proponente	Descripción	Monto de Línea	Estado
1	80111613	Mano de obra temporales	Zenith yamilka rivera camargo	CONTRATACION DE SERVICIO PARA LA ELABORACION DEL MANUAL DE MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO PARA LA PREVENCIÓN DE BLANQUEO DE CAPITAL. DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY 73 DE ABRIL DEL 2015. MAS DETALLES ADJUNTAS AL PUEGO.	13,800.00	Adjudicado

Información del Total de la Propuesta Adjudicada

SubTotal	Impuestos	Total
13,800.00	0.00	13,800.00

Renglones Declarados Desiertos

no existen Renglones Declarados Desiertos

Otros Resuelve

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR LA PUBLICACION DE LA PRESENTE RESOLUCION, POR TERMINO DE DOS (2) DIA HABIL, EN EL SISTEMA ELECTRONICO DE CONTRATACIONES PUBLICAS PANAMACOMPRAS, PARA EFECTO DE SU NOTIFICACION A LOS INTERESADOS. ARTICULO TERCERO: EN CONTRA DE LA PRESENTE RESOLUCION, PODRA INTERPONERSE EL RECURSO DE IMPUGNACION ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PUBLICAS, DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS HABLES CONTADOS A PARTIR DE SU NOTIFICACION.

Fundamento de Derecho

ARTICULO 2, PRIMERA, 3 Y 12, Y EL ARTICULO 57 DEL TEXTO UNICO DE LA LEY N° 22 DE 27 DE JUNIO DE 2006, QUE REGULA LA CONTRATACION PUBLICA ORDENADO POR LA LEY 133 DE 2000, ARTICULO 65 Y SIGUIENTES DEL DECRETO EJECUTIVO N° 43 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020

[Firma]
C.D. GLOMERIA TELLO RIVERA
DIRECTORA GENERAL

PUBLIQUESE Y CÚPLASE



IV. PRETENSIONES DE LA EMPRESA RECURRENTE:

El Lcdo. **PABLO ANATOLIO POWELL MORENO**, apoderado especial del señor **JORGE JUNIER TORRES CASTILLO** (persona natural con establecimiento comercial denominado **TM CONSULTORES**), sustentó su recurso de impugnación con fundamento en los siguientes hechos:

- a.) Que, transcurridos 4 días hábiles sin haber publicado el acto de apertura, el 13 de mayo de 2022, la entidad licitante publica la resolución denominada "CUADRO DE COTIZACIONES 0010 DEL 12-05-2022", en la que pretende adjudicar el acto público a Zenith Yamilka Rivera Camargo.
- b.) Que, dentro del bloque "Otros Considerando" dentro de la resolución denominada "CUADRO DE COTIZACIONES 0010 DEL 12-05-2022" la entidad hace referencia a que desestima la propuesta de JORGE J. TORRES C., por las siguientes razones:
 - No cumplir con el memorando 2022 (9-02)627 de la oficina de asesoría legal.
 - El aviso de operaciones no señala que se dedica a la actividad "(47725) "ELABORACION DE PROYECTOS Y CAPACITACION EMPRESARIAL"
- c.) Que, El 13 de mayo de 2022 se le solicitó vía correo electrónico al señor Juan Burdick, unidad de compra de la entidad licitante, el "MEMORANDO 2022(9-02)627", al que hace referencia la resolución de adjudicación publicada. A la fecha de presentación de este recurso, no se ha recibido el memorando solicitado ni visto publicado en el portal electrónico de "PanamaCompra". La entidad ha adjudicado y no ha publicado inclusive después de la adjudicación, el documento que hace referencia a una evaluación de propuesta para desestimar la propuesta de varios proponentes. Lo actuado por la entidad licitante en este punto, viola los principios de transparencia y publicidad para las contrataciones públicas.
- d.) Que, el pliego de cargo no exige que la actividad en el aviso de operación del proponente se encuentre la actividad "(47725) ELABORACION DE PROYECTOS Y CAPACITACION EMPRESARIAL" de "La Clasificación Industrial Internacional Uniforme" (CIIU); en su lugar se exige que la actividad declarada en el Aviso de Operación guarde relación con el objeto contractual. La entidad evalúa características no exigidas en el pliego de cargo, lo que viola el principio de igualdad de oportunidades al evaluar un código específico del CIIU que no fue exigido en el pliego de cargo. En el CIIU hay un sinnúmero de actividades que guardan relación con el objeto contractual del pliego de cargo, y "Elaboración de proyectos y capacitación empresarial", no es una de ellas, entendiendo que el objeto contractual consiste en elaborar un manual para darle cumplimiento a la



ley 23 de 2015, el cumplimiento con la ley mencionada está basado en procedimientos que deben establecerse para para prevenir el Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.

- e.) Que, el proponente Jorge Junier Torres Castillo, ofertó el precio más bajo en beneficio del Estado y, además cumplió con todos los requisitos exigidos en el pliego de cargos.

Por los hechos antes expuestos el recurrente solicita se anule la resolución denominada CUADRO DE COTIZACIONES 0010 DEL 12-05-2022, y en su defecto, se adjudique el acto público a **JORGE JUNIER TORRES CASTILLO**, por ofertar el precio más bajo en beneficio del estado y cumplir con los requisitos exigidos en el pliego de cargo.

V. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Este Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), mediante la Resolución N°066-2022/TACP de 24 de mayo de 2022 (Admisión), previa verificación del cumplimiento de los presupuestos procesales anunciados en los artículos 238, 239, 240 y s.s del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, admitió el Recurso de Impugnación interpuesto por Lcdo. **PABLO ANATOLIO POWELL MORENO**, quien actúa en calidad de apoderado especial del señor **JORGE JUNIER TORRES CASTILLO** (persona natural con establecimiento comercial denominado **TM CONSULTORES**), resolución que fue publicada el día 24 de mayo de 2022, en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamáCompra," corriéndose traslado del recurso presentado a la **LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA**, para que a partir de la notificación de la resolución precitada remitiera a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", dentro del término de tres (3) días hábiles, el Informe de Conducta acompañado de toda la documentación correspondiente al acto público impugnado.

VI. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA:

De acuerdo con el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", la **LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA**, el día 30 de mayo de 2022, remitió el Informe de Conducta en el que hace un recuento de la actuación llevada a cabo por la entidad dentro del acto público de selección de contratista por contratación menor **N°2022-2-82-0-08-CM-018013**. Además, da respuesta a los argumentos de la recurrente, a saber:



República de Panamá
Lotería Nacional de Beneficencia



Panamá, 30 de mayo de 2022

Nota 2022(9-01)120

Señor
José Aranda Ríos
Magistrado Ponente
Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas
E.S.D.

Señor Aranda:

Con base en lo dispuesto en el numeral 1 del artículo Vigésimo Cuarto del Decreto de Gabinete No. 224 del 16 de julio de 1969, por el cual se dicta la Ley Orgánica de la Lotería Nacional de Beneficencia y en atención a lo dispuesto en la Resolución No.066-2022/TACP de 24 de mayo de 2022, por el cual se admite el recurso de impugnación incoado por el Licenciado PABLO ANATOLIO POWELL MORENO, quien actúa en nombre y representación del señor JORGE JUNIER TORRES CASTILLO, persona natural, cuyo establecimiento comercial es T&M CONSULTORES, en contra del Cuadro de Cotización 0010 de 12 de mayo de 2022, emitido por la Lotería Nacional de Beneficencia, por medio del cual se adjudicó a la señora ZENITH YAMILKA RIVERA CAMARGO, por un monto de TRECE MIL OCHOCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/. 13,800.00) el Acto Público No. 2022-2-82-0-08-CM-018013 "CONTRATACIÓN DE SERVICIO PARA LA ELABORACIÓN DEL MANUAL DE MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO PARA LA PREVENCIÓN DE BLANQUEO DE CAPITAL, DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY 23 DE ABRIL DEL 2015", remitimos para su conocimiento copia de expediente debidamente autenticado e informe de conducta de lo actuado.

HECHOS

1. La Lotería Nacional de Beneficencia, publicó el pasado 3 de mayo de 2022, el Acto Público por Compra Menor No. 2022-2-82-0-08-CM-018013 "CONTRATACIÓN DE SERVICIO PARA LA ELABORACIÓN DEL MANUAL DE MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO PARA LA PREVENCIÓN DE

BLANQUEO DE CAPITAL, DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY 23 DE ABRIL DEL 2015".

2. El día 9 de mayo de 2022, se realiza la apertura de las propuestas del Acto Público, de la Compra Menor No. 2022-2-82-0-08-CM-018013, en la cual se recibieron cinco (5) propuestas de los proponentes JORGE J. TORRES C. por un monto de B/.9,979.00, JAEMI INVESTMENT CORP, por un monto de B/.9,990.00, ZENITH YAMILKA RIVERA CAMARGO, por un monto de B/. 13,800.00, PROTEGE LEGAL BUREAU, por un monto de B/. 13,840.00 y EMPRESAS JOTAKA S.A., por un monto B/. 13,979.00.
3. La Lotería Nacional de Beneficencia emite el Cuadro de Cotización 0010 del 12 de mayo de 2022, adjudicando el Acto Público de Compra Menor No. 2022-2-82-0-08-CM-018013, a la señora ZENITH YAMILKA RIVERA CAMARGO.
4. Luego de adjudicado el Acto Público esta institución recibe la Resolución No. 066-2022/TACP de 24 de mayo de 2022, del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, por la cual requieren el informe de conducta y copia debidamente autenticada del expediente administrativo, contenido del precitado Acto Público.

APLICACIÓN DE FUNDAMENTO DE DERECHO A LOS HECHOS

La Lotería Nacional de Beneficencia realizó todos los trámites correspondientes conforme a lo que establece las normas jurídicas para este tipo de procedimiento, fundamentado en el artículo 94 del Decreto Ejecutivo No. 439 del 10 de septiembre de 2020, procediendo en consecuencia y sustentando sus actuaciones en lo establecido en el pliego de cargos y en los principios de transparencia, economía, responsabilidad, eficacia, eficiencia, publicidad y debido proceso.

Considerando los hechos descritos en líneas anteriores y principalmente los establecidos por el Licenciado PABLO ANATOLIO POWELL MORENO en representación del señor JORGE JUNIER TORRES CASTILLO, esta institución fundamenta sus hechos en el numeral 8 del artículo 94 del Decreto Ejecutivo No. 439 del 10 de septiembre de 2020 y en el requisito obligatorio del pliego de cargo el cual se denomina Aviso de Operaciones, ya que una vez evaluadas las propuestas pudimos constatar que el aviso de operaciones presentado por el impugnante no es congruente ni guarda relación con la Orden de Compra a contratarse por lo que la institución concluye que incumple con este requisito obligatorio a pesar de haber ofertado el precio más bajo, razón por la cual se pasa analizar las demás propuesta por orden del precio más bajo y se considera que la

señora ZENITH RIVERA es la que cumple a cabalidad con las exigencias del pliego de cargo y se procede adjudicar esta orden de compra.

Nuestras acciones a lo antes mencionado fueron tomadas en base a la consideración establecida en el requisito obligatorio de pliego de cargos el cual a su tenor indica:

Aviso de Operaciones. Todo proponente interesado en participar en un procedimiento de selección de contratista, deberá acreditar que tiene autorización para ejercer dicha actividad comercial, ya sea a través del aviso de operaciones o cualquier otro medio de prueba idóneo, cuyas actividades declaradas en el mismo, deben guardar relación con el objeto contractual. La documentación que acredite este requisito, podrá acreditarse mediante copia cotejada, copia simple o copia digital.

CONCLUSION

Podemos concluir que nuestra Institución ha cumplido con todos los principios de la Contratación Pública y ha gestionado con ímpetu el trámite del Acto Público, de la Compra Menor No. 2022-2-82-0-08-CM-018013.

PRUEBA

Adjuntamos copias autenticadas del expediente del Acto Público de Compra Menor No. 2022-2-82-0-08-CM-018013

FUNDAMENTO DE DERECHO

Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la Contratación Pública, ordenado por la Ley 153 de 2020 y Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020.

Atentamente
Glorieta Del Río
Directora General.





VII. ALEGACIONES DE TERCEROS:

Dentro del término procesal oportuno de conformidad con el artículo 157 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenada por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, es decir, el día 31 de mayo de 2022, el Licenciado **Anuard Troya Del Cid**, abogado asociado de la **Firma Forense PROTEGE LEGAL BUREAU**, presentó escrito de Alegaciones de Terceros en Interés Particular, solicitando que se adjudique a su favor el acto público de selección de contratista por contratación menor N°**2022-2-82-0-08-CM-018013**, ya que ha cumplido con todas las exigencias del pliego de cargos.

VIII. PERÍODO PROBATORIO:

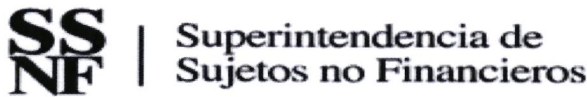
Pronunciamiento sobre las pruebas:

Mediante **Resolución N°035-2022-Pruebas/TACP de 07 de junio de 2022**, publicada en el portal electrónico “PanamaCompra” el día 08 de junio de 2022 a la 1:52 p.m., este Tribunal, en Sala Unitaria, se pronunció sobre la admisibilidad de las pruebas aportadas por el recurrente, luego de evaluar los hechos relevantes presentados por la parte actora dentro del proceso de marras, en resguardo del debido proceso y de la tutela efectiva administrativa, con el fin de brindar una justicia equitativa en la adjudicación dentro de la contratación pública y con el propósito de contar con mejores elementos de juicio para emitir nuestra decisión sobre la controversia planteada, solicitó prueba de informe a la **SUPERINTENDENCIA DE SUJETOS NO FINANCIEROS (SSNF)**, al ser el ente encargado de supervisar para cumplir con el marco de prevención y regular a los Sujetos No Financieros en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, de manera eficaz, así como las recomendaciones y estándares de los organismos internacionales en esta materia, por lo cual se giró el Oficio N°066-2022-TACP DE 7 de junio de 2022, donde se le requirió la siguiente información :

- a) Si un Sujeto No Financiero solicita la elaboración de un Manual de Medidas de Cumplimiento para la Prevención de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masivas, de conformidad con disposiciones establecidas en la Ley 23 de 27 de abril del 2015, en la Resolución N°JD-14-016 de 6 de diciembre de 2016 y la Resolución N°I-REG-001-017 de 3 de abril de 2017, se requiere que la empresa que presta este servicio mantenga algún nivel de experticia o conocimiento en la materia o aprobación previa.
- b) Si el Manual de Medidas de Cumplimiento para la Prevención de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masivas, de conformidad con disposiciones establecidas en la Ley 23 de 27 de abril del 2015, en su estructuración debe contener alguna serie de requisitos mínimos. De ser afirmativa la respuesta, cuáles serían estos requisitos.



En virtud de lo cual la **SUPERINTENDENCIA DE SUJETOS NO FINANCIEROS (SSNF)**, a través de la Nota N°SSNF-DR-032-2022 de 10 de junio de 2022, contestó lo siguiente:



Panamá, 10 de junio de 2022.
Nota No. SSNF-DR-032-2022

Licenciado
MANUEL BECKFORD
Secretario General del Tribunal
Administrativo de Contratación Pública
Ciudad. –

Respetado señor Beckford:

En atención al contenido del Oficio No. 092-2022 de 7 de junio de 2022, recibido en esta Superintendencia el 8 de junio de 2022, tenemos a bien informar lo siguiente:

a) De conformidad con la Ley 23 de 2015; la Resolución No. JD-16-016 de 6 de diciembre de 2016; y la Resolución No. I-REG-001-017 de 3 de abril de 2017, la empresa que presta el servicio de elaboración del Manual de Medidas de Cumplimiento para la Prevención del Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva debe estar debidamente registrada y autorizada por la Superintendencia de Sujetos no Financieros como empresa de cumplimiento; por lo que, deben cumplir con todos los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Resolución No. JD-14-016 de 6 de diciembre de 2016, que se detallan a continuación:

1. Memorial de solicitud de registro firmado por el representante legal de la persona jurídica.
2. Certificación de Registro Público de la persona jurídica que solicita registro.
3. Copia de Aviso de operaciones y número de identificación de la persona jurídica que solicita registro.
4. Paz y salvo de la DGI, de la persona jurídica que solicita registro, cuando aplique.
5. Copia autenticada de la cédula o pasaporte notariado de los directores, dignatarios apoderado legal y representante legal de la persona jurídica solicitante.
6. Certificado de historial penal y policivo de los accionistas, directores, dignatarios apoderado legal y representante legal de la persona jurídica solicitante.
7. Presentar la documentación, currículum, programas y credenciales de los accionistas, directores, dignatarios apoderado legal, representante legal, técnicos y trabajadores del área de cumplimiento de la persona jurídica

solicitante, que acrediten la experiencia en el área o sector a la cual pretendan prestar servicios como empresa de cumplimiento.

8. Certificación secretarial de la composición accionaria.
9. Certificaciones que acrediten la experiencia den más de 12 meses, en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
10. Constancias que demuestren que el personal idóneo y profesionales especializados que forman parte de la empresa de cumplimiento han recibido o facilitado en calidad de instructor, de forma conjunta, un mínimo de 160 horas anuales de capacitación especializada en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

El artículo 21 de la referida Resolución establece que, la Superintendencia podrá sancionar a los sujetos obligados no financieros que utilicen empresas de cumplimiento que no se encuentren debidamente registradas, como también personas naturales; para la redacción de manuales de cumplimiento, manuales de riesgo, entre otras actividades vinculadas al cumplimiento de la Ley 23 de 2015.

En conclusión, se requiere que la empresa que presta este servicio mantenga aprobación previa de la Superintendencia, a través del procedimiento de registro y autorización como empresa de cumplimiento, para la cual debe cumplir con los requisitos señalados, entre los que figuran la experiencia y capacitación especializada del personal técnico y trabajadores del área de cumplimiento. El listado de las empresas de cumplimiento autorizadas se encuentra en la página web de la Superintendencia.

b) El Manual de Medidas de Cumplimiento para la Prevención del Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, debe contener como requisitos mínimos, los establecidos en el artículo 8 de la Resolución No. I-REG-001-017 de 3 de abril de 2017, que a continuación se transcriben:

1. Descripción de la estructura organizativa del sujeto obligado no financiero, que le permita a la Superintendencia de Sujetos no Financieros, entender y comprender el tamaño del sujeto obligado, lo cual incluye, de ser el caso, sus sucursales, subsidiarias y filiales;
2. Descripción de la estructura administrativa del sujeto obligado no financiero que le permita a la Superintendencia de Sujetos no Financieros, entender y comprender la jerarquía dentro de una organización. Se debe identificar cada puesto, su función y dónde se reporta dentro de la organización;



3. Metodología de administración de riesgo que utiliza el sujeto obligado no financiero para la evaluación de los riesgos inherentes a los que está expuesto cada producto y servicio, el cual debe contemplar:

- a. Diagrama de flujo de cada proceso que conlleve el ofrecimiento de un producto, así como de cada servicio relacionado a la atención de clientes;
- b. Los procedimientos que ejecuta cada persona o herramienta tecnológica, en los diagramas de flujo que estén relacionados a la atención de clientes;
- c. Descripción de los mitigadores de riesgo establecidos por el sujeto obligado no financiero, tales como políticas, controles, herramientas tecnológicas y personal responsable;
- d. Explicación del nivel de criticidad (Alto, Medio o Bajo) y asignación de medición de los riesgos de los productos y servicios ofrecidos (probabilidad e impacto);

4. Metodología que se utiliza para aplicar la debida diligencia de los clientes, así como de proveedores y contrapartes, cuando aplique según la actividad, que incluya las categorías de riesgos, para el logro de una adecuada segmentación con un enfoque basado en riesgo, establecidos sobre la base del riesgo potencial de actividades ilícitas asociadas a las cuentas, contratos y transacciones de los clientes, proveedores y contrapartes, así como el mecanismo de debida diligencia que se aplica para la identificación adecuada, verificación razonable y documentación pertinente del beneficiario final.

5. Los criterios que se aplican para el seguimiento transaccional (de ser el caso), análisis e investigación de clientes con fines de detección y reporte de hechos, transacciones y operaciones inusuales, así como los criterios que apliquen el reporte de operaciones sospechosas.

6. Los mecanismos aplicados para la verificación contra listas de riesgos locales e internacionales.

7. Sistemas de control interno para cumplir con lo dispuesto en:

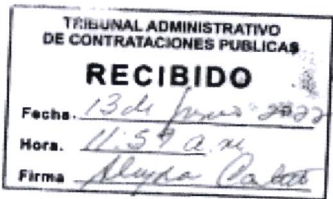
- a. El artículo 34 de la Ley 23 de 27 de abril de 2015, en cuanto al conocimiento ampliado de clientes bajo la clasificación de personas expuestas políticamente;
- b. El artículo 36 de la Ley 23 de 27 de abril de 2015, en cuanto a la prohibición de establecer una relación o realizar una transacción.
- c. El Título VI de la Ley 23 de 27 de abril de 2015, en cuanto a la aplicación del congelamiento preventivo;
- d. El Título VII de la Ley 23 de 27 de abril de 2015, en cuanto a los reportes a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo (UAF).

8. Metodología que se utiliza para la evaluación de los nuevos productos y servicios que ofrecerán a sus clientes, así como de la ubicación geográfica en la que el sujeto obligado prestará, ofrecerá y promoverá sus nuevos productos y servicios, al igual que lo relacionado al uso de nuevas tecnologías en desarrollo para productos, tanto nuevos como existentes.

Sin otro particular me despido,

Atentamente,

Dayra Carrizo
Dayra Carrizo Castillero.
Superintendente



RECIBIDO
TACP

22 JUN-13 AM 11:59



IX. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL:

De conformidad con lo establecido en los artículos 157 y 159 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, esta Colegiatura procede a resolver el fondo del presente recurso.

Conocida la pretensión de la recurrente, teniendo presente la resolución impugnada, en conjunto con el contenido de la documentación del acto público impugnado, este Tribunal entra a resolver lo que en derecho corresponde, no sin antes realizar una verificación de la actuación llevada a cabo por la **LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA**, como entidad licitante, a fin de determinar si se realizó dentro del marco de la ley para posteriormente proceder a tomar la decisión que desate la controversia planteada.

Lo primero es verificar el pliego de cargos, su contenido y descripción del objeto contractual, lo cual reviste de vital importancia puesto que guarda relación con los principios que rigen los procesos de selección de contratista y que garantizan la participación en igualdad por parte de los proponentes. Esto tiene que ver no solo con el respeto al principio del debido proceso, sino también con las reglas de transparencia que rigen los contratos que celebran las entidades y se desarrollan dentro del marco del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Así, tenemos que, en observancia del Principio de Economía, contemplado como uno de los pilares de la Contratación Pública, el Estado debe adoptar los procedimientos que garanticen la pronta solución de las diferencias y controversias que se presente, por ende nos compete examinar cada una de las piezas procesales que descansan en el registro electrónico del acto público en estudio, no sin antes realizar un estudio del acto público, siguiendo los parámetros establecidos en las normas de contrataciones públicas, a fin de descartar si dicho acto público quebranta aspectos que pudiesen sobrevenir en algún vicio de nulidad, que nos impida adentrarnos a valorar la petición formulada por el recurrente.

Como explicamos anteriormente el procedimiento de selección de contratista en estudio es una contratación menor con registro electrónico en el portal “PanamaCompra” identificado como N°**2022-2-82-0-08-CM-018013**, cuyo objeto contractual es la “**CONTRATACION DE SERVICIO PARA LA ELABORACION DEL MANUAL DE MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO PARA LA PREVENCION DE BLANQUEO DE CAPITALES, DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY 23 DE ABRIL DEL 2015**”, no obstante, al realizar una valoración en cuanto a la estructuración del pliego de cargos por parte de la entidad, se evidencia que se incurrió en el error de omitir el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley 23 de 27 de abril del 2015, en la Resolución N°JD-14-016 de 6 de diciembre de 2016 y la Resolución N°I-REG-001-017 de 3 de abril de 2017, toda vez que el objeto



contractual de este acto público se encuentra regulado en los instrumentos jurídicos descritos anteriormente.

Ello se evidencia en la respuesta que da la **SUPERINTENDENCIA DE SUJETOS NO FINANCIEROS (SSNF)** a la prueba de informe requerida por este Tribunal, donde plasma lo siguiente: *“la empresa que presta el servicio de elaboración del Manual de Medidas de Cumplimiento para la Prevención del Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva debe estar debidamente registrada y autorizada por la Superintendencia de Sujetos no Financieros como empresa de cumplimiento”* (el subrayado es del Tribunal).

Sin embargo, tenemos que la **LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA**, entidad contratante del servicio siendo un **Sujeto No Financiero** supervisado por la Superintendencia de Sujetos No Financieros, según el numeral 9 del artículo 23 de la Ley 23 de 2015, omitió este requerimiento para los proponentes dentro del acto público en estudio. En consecuencia, esta situación plantea un pliego de cargos elaborado con prescindencia de un requisito legal, debido a que el objeto contractual versa sobre una actividad regulada, y cuya actividad también viene reglada por un ente regulador.

Es necesario recordarle a la entidad que, tal como nos informa la Superintendencia de Sujetos No Financieros (SSNF), de conformidad con la **Resolución No. JD-14-016 de 6 de diciembre de 2016**, el oferente del servicio de elaboración del manual de medidas de cumplimiento para la prevención de blanqueo de capitales, disposiciones establecidas en la Ley 23 de abril del 2015, debe acreditar entre otras cosas lo siguiente:

- a. Debe acreditar su experiencia en el área o sector a la cual pretendan prestar servicios como empresa de cumplimiento, la cual debe ser de más de 12 meses, en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;
- b. Debe presentar constancias que demuestren que el personal idóneo y profesionales especializados que forman parte de la empresa de cumplimiento han recibido o facilitado en calidad de instructor, de forma conjunta, un mínimo de 160 horas anuales de capacitación especializada en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Tenemos claro entonces que, para prestar el servicio de elaboración del manual de medidas de cumplimiento para la prevención de blanqueo de capitales, disposiciones establecidas en la Ley 23 de abril del 2015, se requiere que la



empresa que presta este servicio mantenga aprobación previa de la Superintendencia, a través del procedimiento de registro y autorización como empresa de cumplimiento, para la cual debe cumplir con los requisitos señalados, entre los que figuran la experiencia y capacitación especializada del personal técnico y trabajadores del área de cumplimiento.

Siendo ello así, al adjudicar el acto público a una persona natural o una empresa que no se encuentra registrada como empresa de cumplimiento, el Estado puede sufrir un perjuicio grave, ya que de conformidad con el artículo 21 de la Resolución No. JD-14-016 de 6 de diciembre de 2016, establece que, la Superintendencia de Sujetos No Financieros podrá sancionar a los sujetos obligados no financieros que utilicen empresas de cumplimiento que no se encuentren debidamente registradas, como también personas naturales; para la redacción de manuales de cumplimiento, manuales de riesgo, entre otras actividades vinculadas al cumplimiento de la Ley 23 de 2015.

Ante la ausencia, en el pliego de cargos, del requerimiento del registro de la persona natural o de la empresa de cumplimiento, ni de la presentación de carta de referencia comercial que acredite su experiencia como mínimo durante 12 meses como empresa de cumplimiento, requisitos que deben ser de obligatorio cumplimiento de conformidad con Ley 23 de 27 de abril del 2015, en la Resolución N°JD-14-016 de 6 de diciembre de 2016 y la Resolución N°I-REG-001-017 de 3 de abril de 2017, sustentamos que la entidad licitante incurrió en vicios de nulidad absoluta, toda vez que el pliego de cargos se confeccionó carente de elementos necesarios para realizar la convocatoria y celebración del acto público por mandato de la Ley, recordemos que la Ley 22 de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020, en su artículo 2 numeral 36, dispone:

36. Pliego de cargos. Conjunto de requisitos exigidos unilateralmente por la entidad licitante en los procedimientos de selección de contratista para el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras públicas, incluyendo los términos y las condiciones del contrato que va a celebrarse, los derechos y las obligaciones del contratista y el procedimiento que se va a seguir en la formalización y ejecución del contrato. En consecuencia, incluirá reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la mayor participación de los interesados en igualdad de condiciones. En el pliego de cargos no se podrán insertar requisitos o condiciones contrarias a la ley y al interés público. Cualquier condición contraria a esta disposición será nula de pleno derecho.

Ahora bien, en apego al *Principio de confianza legítima en la Administración*, en este caso en particular no podemos responsabilizar a los administrados por los errores inducidos o creados precisamente por la propia Administración o un servidor público determinado, ya que se presume que éstos actúan de conformidad con la Ley y que todos los documentos que emanan de la Administración son conformes al derecho vigente.



Es válido destacar que el *Derecho a la tutela administrativa efectiva* demanda que la Administración Pública procure y garantice que en los procedimientos administrativos se cumpla el debido proceso y con todas las formalidades requeridas por la propia Administración, así como también se asegure del cumplimiento y observancia de todos los principios rectores de las contrataciones públicas, no solo de parte del administrado, sino de la propia Administración Pública y en general de todos los actos que deban incorporarse al proceso administrativo.

En consecuencia, las normas en materia de contrataciones públicas son claras al indicar que la actividad de la Administración debe estar circunscrita, en primer orden, en el establecimiento de reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofertas de la misma índole, a fin de asegurar una escogencia objetiva, no obstante, dicha escogencia no puede llevarse a cabo si la información contenida en el pliego de cargos no reúne esas características, tal como se ha explicado en párrafos anteriores, lo que da pie a confusión de los proponentes al momento de presentar sus propuestas, vulnerando así lo dispuesto en la Ley de Contrataciones Públicas, por tanto esta Colegiatura no puede entrar a analizar el fondo de las propuestas que conforman el presente acto público de selección de contratista, por el hecho de que la información contenida en el pliego es contraria a la norma.

Al respecto, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas ha mantenido el criterio sostenido en reiteradas ocasiones, en cuanto a la elaboración del pliego de cargos, indicando que, al no establecer las reglas de acuerdo con el ordenamiento jurídico, implica la nulidad absoluta del mismo, conforme viene descrito en el artículo 166 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020, que dice:

“Artículo 166. **Causales de nulidad absoluta.** Son causales de nulidad absoluta los actos que la Constitución Política o la ley señalen, aquellos cuyo contenido sea imposible o constitutivo de delitos, los celebrados por decisión de autoridad que carezca de competencia para adjudicar el acto público o los **que se hayan celebrado con prescindencia absoluta del procedimiento legalmente establecido.** Las causales de nulidad podrán plantearse en cualquier momento y por cualquier persona”. (El resaltado y subrayado es del Tribunal)

En esta misma línea de ideas, es importante resaltar la responsabilidad que incumbe a quienes participan en los procedimientos de selección de contratistas, conforme al *Principio de responsabilidad e inhabilidades de los servidores públicos*, incorporado en el artículo 28 de la Ley de Contratación Pública, el cual dispone están obligados a procurar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto del contrato y a proteger los derechos de la entidad licitante, sin perjuicio de los intereses legítimos de los contratistas y terceros; así como a actuar ajustados al ordenamiento jurídico, siendo responsables ante las autoridades por infracciones a la Constitución o a la Ley, y por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de ésta.



Por ello, exhortamos a la entidad licitante para que al momento de elaborar sus pliegos de cargos atienda los parámetros sobre los cuales debe establecer los criterios y condiciones para la selección de los contratistas, esto con la finalidad de que se conduzca de forma apropiada el procedimiento para la presentación de las propuestas, ya que de lo contrario esta actuación se constituiría en la vulneración al documento rector del acto público y a su vez afectaría directamente el desarrollo igualitario y transparente del procedimiento de selección de contratista.

De este modo si persiste la necesidad del objeto contractual, se insta a la entidad administrativa a actualizar el pliego de cargos conforme con la normativa vigente, para así generar la realización de un nuevo acto público al respecto, siempre teniendo en cuenta la debida observancia del procedimiento legalmente establecido.

Por las consideraciones anteriormente señaladas, estima esta Colegiatura que lo procedente es **anular** el procedimiento de selección de contratista por contratación menor N°2022-2-82-0-08-CM-018013, cuyo objeto contractual es la “CONTRATACION DE SERVICIO PARA LA ELABORACION DEL MANUAL DE MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO PARA LA PREVENCION DE BLANQUEO DE CAPITALES, DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY 23 DE ABRIL DEL 2015”, convocado por la **LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA**, con fundamento a lo establecido en el artículo 244 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, que al tenor apunta a la facultad del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas de **anular** la actuación de la entidad contratante:

“Artículo 244. Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a confirmar, modificar o revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista o **anular lo actuado por la entidad contratante**. (el subrayado y la negrita es del Tribunal).”

En lo referente a la fianza de impugnación consignada por el recurrente, este Tribunal considera que la misma debe ser devuelta, así se desestima el argumento plasmado en las alegaciones del tercero, porque se ha observado que no ha existido mala fe ni temeridad en la interposición del recurso de impugnación.

En atención a todo lo anteriormente valorado, y la debida motivación, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los efectos del **Cuadro de Cotizaciones N°0010 del 12 de mayo de 2022**, proferido por la **LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA**, que adjudicó a la señora **ZENITH YAMILKA RIVERA CAMARGO** (persona natural con establecimiento comercial denominado **RC-GROUP**), el acto público de selección de contratista por contratación menor N°2022-2-82-0-08-CM-018013, por la suma de

TRECE MIL OCHOCIENTOS BALBOAS (B/.13,800.00), cuyo objeto contractual es la “**CONTRATACION DE SERVICIO PARA LA ELABORACION DEL MANUAL DE MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO PARA LA PREVENCION DE BLANQUEO DE CAPITALS, DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY 23 DE ABRIL DEL 2015**”.

SEGUNDO: ANULAR en todas sus partes, el procedimiento de selección de contratista por contratación menor N°2022-2-82-0-08-CM-018013, iniciado por la **LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA**, por las consideraciones indicadas en la parte motiva de la presente resolución.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la **Fianza de Impugnación** constituida en **Cheque de Gerencia N°000041677 de 23 de mayo de 2022**, expedido por Banco General, S.A., a orden del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS/CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, por un monto de **MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.1,500.00)**; monto que representa un poco más del diez por ciento (10%) del precio de referencia del acto público, consignado mediante diligencia N°066-2022 del día 23 de mayo de 2022 (fs.026 del Expediente Jurídico del Tribunal)

CUARTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno; salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución a través del portal electrónico “PanamaCompra”, notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posterior a su publicación.

SEXTO: DISPONER la salida y archivo del expediente N°092-2022/TACP, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Convención Americana de Derechos Humanos; Código Civil, Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020; la Ley 38 de 2000, en lo aplicable; y demás normas concordantes y complementarias.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS MARISCAL
Magistrado


JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado


MARTÍN WILSON CHEN
Magistrado


MANUEL BECKFORD
Secretario General



